



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PROCESO EJECUTIVO Rad. 08001-31-03-016-2019-00359-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 08001-31-53-016-2019-00359-00

DEMANDANTE: LOGISTICA & DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S.

DEMANDADO: KOPPS COMMERCIAL S.A.S.

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de la actuación surtida dentro del incidente de regulación de perjuicios formulado por KOPPS COMMERCIAL S.A.S., en contra de LOGISTICA & DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S.

CONSIDERACIONES

Al momento de examinar el presente expediente, para efectos de emitir la determinación correspondiente dentro del trámite incidental, se aprecia que LOGISTICA & DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S., el día 01 de febrero de 2022, a través de apoderado judicial invocó una nulidad procesal en contra de la actuación trasegada, porque considera que se ha edificado una irregularidad procedimental.

Así precisado, el temperamento del memorial analizado, conviene ahora reparar en los argumentos contenidos del mismo, se centra en señalar, que dentro del trámite incidental no se emitió la determinación de admitir el incidente, por ende, se constituye una transgresión del artículo 29 de la Constitución Política y así mismo, adujo que no se ha notificado el auto admisorio del incidente, por lo cual se evidencia la existencia del vicio procesal contenido en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., lo cual no es ajustado a la normatividad procesal.

En efecto, es abisal que ese es el puntal escogido por el memorialista para atacar trámite adverso a sus intereses y para izar la nulidad procesal, que es la herramienta elegida para cuestionar dicha providencia; empero, no se palpa que causal de nulidad se ha edificado en autos, ya que las razones expuestas realmente se centran en cuestionar el hecho, que no se emitió el auto admisorio del incidente de regulación de perjuicios, y no una indebida notificación. Máxime que no existió providencia alguna para dar a conocer, encontrándose en las antípodas de denunciar una irregularidad procedimental, ya que no abreva en ninguna de las causales de nulidad encumbradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PROCESO EJECUTIVO Rad. 08001-31-03-016-2019-00359-00

Y, precisamente, ese es el motivo para el fracaso de la nulidad postulada, dado que no ha germinado ningún motivo en el expediente, que merezca el calificativo de «nulidad», ya que no ha acontecido el advenimiento de alguna de las causales de anulación procesal; y recuérdese, que las nulidades procesales ostentan un cariz sancionador, de manera que cualquier circunstancia que no se encuentre tipificada como motivo de nulidad procesal, no puede ser decretada bajo ese linaje.

En tal sentido, se debe rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la sociedad LOGISTICA & DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S., conforme al inciso 4º del artículo 140 del C. G. del P.

En gracia de discusión, se le pone de presente al accionante que el trámite incidental, se encuentra regulado en el artículo 129 del C. G. del P., que consagra:

“...Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero...” (negrilla por fuera del texto).

Lo anterior implica que no hay lugar a que se profiera la providencia citada por la incidentada, ya que de acuerdo a la norma mencionada, cuando se promueva un incidente por fuera de audiencia se procederá a darle traslado por tres días de la solicitud correspondiente a la contraparte, para luego convocar a audiencia cuando haya lugar a ello. Actuación que adelanto el Despacho conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lo cual se puede apreciar en el numeral 04º del cuaderno 4º del expediente digital.

[Handwritten signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PROCESO EJECUTIVO Rad. 08001-31-03-016-2019-00359-00

Razón de lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la sociedad LOGISTICA & DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S., más aun considerando que la interpretación dada a las normas de los artículo 128 y 130 del C. G. del P., es errada, toda vez que en ningún momento dichas disposición normativas refiere al proferimiento de una providencia introductoria, sino a la acciones de admitir un nuevo incidente luego de tramitado otro o rechazar aquel.

Y, comoquiera que la solicitud examinada no contiene, invoca ni acredita la configuración de una causal de nulidad al interior del trámite incidental, es que la misma será rechazada de plano.

Con base en lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Rechaza de plano la nulidad procesal alegada por la sociedad LOGISTICA & DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

